A Despacho de la señora Juez, hoy 14 de julio de 2021, la presente demanda para el trámite pertinente.

DIANA MARIA GALVIS MANSO Secretaria

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Pereira (Risaralda), catorce de julio de dos mil veintiuno

Rad. 2021-0528

La Doctora Paula Andrea Acevedo Londoño, en calidad de operadora en insolvencia designada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pereira, informó que se llevó a cabo el trámite de negociación de deudas solicitado por el señor CESAR AUGUSTO REDONDO RAMIREZ, que en audiencia del 03 de junio de 2021, se votó negativamente la propuesta de pago presentada por el referido ciudadano, razón por la que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 563-1 de la ley 1564 de 2012, remite el expediente para la apertura de la correspondiente LIQUIDACION PATRIMONIAL de los bienes.

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago de deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se vio avocado. Por su parte el artículo 531 del CGP señala que el objeto de este procedimiento, es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, lo que se pretende es la liquidación de su patrimonio. Finalmente, el mismo estatuto establece que, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra, en única instancia en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con el artículo 534 ibídem.

Así las cosas, acorde con la remisión realizada por la operadora en insolvencia designada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pereira, en la que informó que se votó negativamente la propuesta de pago presentada por el solicitante, declarando FRACASADA LA NEGOCIACION DE DEUDAS, el Despacho procederá dar apertura al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, conforme lo previsto en el Título IV Capítulo IV del C.G.P., artículos 563 al 571.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNCIPAL DE PEREIRA RISARALDA** 

**RESUELVE:** 

**Primero:** Decretar de plano la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDADORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señor CESAR AUGUSTO REDONDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.871.668 de Pereira (Risaralda).

**Segundo:** Designar como liquidador a los señores DIEGO MAURICIO IBARRA GUEVARA, GLORYAN ELIANA MURCIA QUIÑONEZ, y JHON JAIMES GIRALDO AGUDELO, del patrimonio del deudor, señor CESAR AUGUSTO REDONDO MARTINEZ; adscritos a la Superintendencia Nacional de Sociedades, acorde con lo señalado en el Nral 2 del Artículo 48-1 CGP, adviértase que el cargo será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al cargo. Notifiquese la designación en los términos del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$1.800.000.00 Mcte, de conformidad con lo dispuesto en el Nral 5 Art. 5 del Acuerdo PSAA16.10554 de 2016.

**Tercero: ORDENAR** al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, NOTIFIQUE por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al conyugue o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso. Para la publicación del emplazamiento se hará de conformidad al Art. 10 del Decreto 806 de 2020-

Dentro de los veinte días (20) siguientes a su posesión deberá actualizar el inventario de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles, en caso de que se hayan relacionado, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art 444 del C.G.P.

**Cuarto: PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**Quinto: ORDENAR** inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

**Sexto: OFICIESE** al Consejo Seccional de la Judicatura para que por su intermedio se informe a todos los juzgados del País sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor señor CESAR AUGUSTO REDONDO MARTINEZ, deben ser remitidos a la liquidación, incluidos aquellos que se tramiten por concepto de alimentos: así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora –art. 565 CGP- la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneo, excepto los de alimentos. Anéxese copia del auto de apertura del trámite de liquidación Patrimonial.

**Séptimo:** Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, consagrados en el artículo 565 del CGP, los cuales son:

1.-La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, dación en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones

anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, respecto a las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, pueden ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

- 2.- La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
- 3.- La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.
- 4.- La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contará dentro de la masa de la liquidación, los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que hubiera afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

- 5.- La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.
- 6.- La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
- 7.- La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando el proceso ejecutivo no se hubiere decidido las excepciones de mérito propuestas, estás se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos que se sigan contra codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

- 8.- La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el C.S.T. sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujeta a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.
- 9.- La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO.- Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

**Octavo: INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante señor CESAR AUGUSTO REDONDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.871.668 de Pereira (Risaralda): TRANSUNION, CIFIN Y DATACREDITO de conformidad con el artículo 573 del CGP.

**NOTIFÍQUESE** 

MARTHA CECILIA CHICA VALENCIA

Jue Z

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por estado No. 119 Del 15 de julio de 2021

DIANA MARIA GALVIS MANSO

Secretaria



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA - RISARALDA

Doctor: DIEGO MAURICIO IBARRA GUEVARA Auxiliar de la Justicia Calle 41 No.12-44

Correo: dmibarra@utp.edu.co

Dosquebradas

Oficio N°1065 Julio 14 de 2021 Rad. 2021-0528

Por medio del presente me permito notificarle que mediante auto proferido en el PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el señor CESAR AUGUSTO REDONDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.871.668. Se le designó como liquidador del patrimonio del deudor Redondo Martínez.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño, que debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional.

El presente oficio se remite vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 Inc. 2º, del Decreto 806 de 2020, artículo 111 del Código General del Proceso.

Al contestar, citar el número de radicado: 2021-0528 y remitir la respuesta al correo electrónico: <u>j01cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

Cordialmente,

DIANA MARIA GALVIS MANSO

Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA - RISARALDA

Doctora:

GLORYAN ELIANA MURCIA QUIÑONEZ, Auxiliar de la Justicia

CRA. 8 No. 12 C - 35 Oficina 906. Correo: ortizluchy8@gmail.com

Bogotá

Oficio Nº1066 Julio 14 de 2021 Rad. 2021-0528

Por medio del presente me permito notificarle que mediante auto proferido en el PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el señor CESAR AUGUSTO REDONDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.871.668. Se le designó como liquidadora del patrimonio del deudor Redondo Martínez.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño, que debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional.

El presente oficio se remite vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 Inc. 2º, del Decreto 806 de 2020, artículo 111 del Código General del Proceso.

Al contestar, citar el número de radicado: 2021-0528 y remitir la respuesta al correo electrónico: j01cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**DIANA MARIA GALVIS MANSO** 

Secretaria



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA - RISARALDA

Doctor:

JHON JAIMES GIRALDO AGUDELO

Auxiliar de la Justicia

Carrera 11 No 50-88 Apto 108, Maraya.

Correo: abogadojj@yahoo.es

Pereira

Oficio Nº1067 Julio 14 de 2021 Rad. 2021-0528

Por medio del presente me permito notificarle que mediante auto proferido en el PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el señor CESAR AUGUSTO REDONDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.871.668. Se le designó como liquidador del patrimonio del deudor Redondo Martínez.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño, que debe manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, que si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional.

El presente oficio se remite vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 Inc. 2º, del Decreto 806 de 2020, artículo 111 del Código General del Proceso.

Al contestar, citar el número de radicado: 2021-0528 y remitir la respuesta al correo electrónico: <u>j01cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

Cordialmente,

**DIANA MARIA GALVIS MANSO** 

Secretaria



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA - RISARALDA

Doctor
JAIME ROBLEDO TORO
Presidente
Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura
Ciudad

Oficio N°1068 Julio 14 de 2021 Rad. 2021-0528

Me permito comunicarle que por auto de la fecha, este Despacho dio apertura al trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante del señor CESAR AUGUSTO REDONDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.871.668, y se dispuso:

".. Sexto: OFICIESE al Consejo Seccional de la Judicatura para que por su intermedio se informe a todos los juzgados del País sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor señor CESAR AUGUSTO REDONDO MARTINEZ, deben ser remitidos a la liquidación, incluidos aquellos que se tramiten por concepto de alimentos: así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora –art. 565 CGP- la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneo, excepto los de alimentos. Anéxese copia del auto de apertura del trámite de liquidación Patrimonial."

El presente oficio se remite vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 Inc. 2º, del Decreto 806 de 2020, artículo 111 del Código General del Proceso.

Se anexa. Copia del auto que dio apertura al trámite de liquidación patrimonial.

Cordialmente,

DIANA MARIA GALVIS MANSO

Secretaria



#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA - RISARALDA

Señores:

JUECES CIVILES MUNICIPALES
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO
JUECES LABORALES
JUECES DE FAMILIA
JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
JUECES PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ciudad

Oficio N°1069 Julio 14 de 2021 Rad. 2021-0528

Me permito comunicarle que por auto de la fecha, proferido dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el señor CESAR AUGUSTO REDONDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.871.668, se ordenó requerir a todos los jueces que adelanten procesos Ejecutivos en contra de éste, para que se sirvan remitirlos a la liquidación, incluso aquellos que se adelantan por concepto de alimentos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos, a excepción de los procesos por alimentos.

Lo anterior se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

El presente oficio se remite vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 Inc. 2º, del Decreto 806 de 2020, artículo 111 del Código General del Proceso.

Al contestar, citar el número de radicado: 2021-0528 y remitir la respuesta al correo electrónico: j01cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

**DIANA MARIA GALVIS MANSO** 

Secretaria



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PEREIRA - RISARALDA

Señores
TRANSUNION, CIFIN Y DATACREDITO
notificacionesjudiciales@experian.com
notificaciones@transunion.com
Ciudad Oficio

Oficio N°1070 Julio 14 de 2021 Rad. 2021-0528

Me permito comunicarle que, por auto de la fecha, proferido en el PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el señor solicitado por el señor CESAR AUGUSTO REDONDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.871.668, se ordenó informarle sobre la APERTURA del mismo, de conformidad con el artículo 573 del CGP.

Lo anterior se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

El presente oficio se remite vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 Inc. 2º, del Decreto 806 de 2020 y artículo 111 del Código General del Proceso.

Al contestar, citar el número de radicado: 2021-0528 y remitir la respuesta al correo electrónico: <u>j01cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

Cordialmente,

**DIANA MARIA GALVIS MANSO** 

Secretaria